



VISTOS:

El Expediente Externo N°41817-2023 y el Expediente N° GAJ00020240000224-2024, que contiene el Escrito S/N, recibido por esta entidad de fecha 19/09/2023; Informe N° 307-2023-MPCP-GSPA-SGPGA-SCOM-ALA-WVR de 28/09/2023, Informe N°511-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-ALA, de 04/10/2023; Informe N°1038-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM; Informe Legal N°465-2023-MPCP-GM-GSPGA-RCA, de 11/10/2023; Resolución Gerencial N°227-2023-MPCP-GM-GSPGA, de 31/10/2023; Escrito N° 04, de 21/11/2023; el Informe Legal N° 000706-2024-MPCP-GM/GAJ de fecha 14/08/2024, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante Escrito S/N recibido por esta entidad de fecha 19/09/2023, la ciudadana JUANA ADELINDA MERLO INFANTE, identificada con DNI N° 18201345, se dirige a esta Entidad Edil peticionando lo que textualmente se indica a continuación:

(...) “Que, por convenir a mi derecho e intereses, solicito punto de venta en la vía pública, a efectos de realizar la venta de chifles (...)”

Asimismo, la administrada propone tres (03) ubicaciones para los fines de la autorización solicitada, siendo estas:

- 1.- Jr. 07 de Junio con Jr. Coronel Portillo (ref. Frente de la Librería María Auxiliadora).
- 2.- Jr. Libertad con Ucayali (Ref. parte exterior de la Comercializadora “Garos”).
- 3.- Av. Centenario 2086 (Ref. parte exterior de Supermercados “TOTTUS”).

Que, mediante **Informe N°307-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-ALA-WVR**, de 28 de setiembre del 2023, el Área Técnica del Área de Licencias y Autorizaciones, informa lo siguiente:

(...) “sobre la inspección realizada, referente a la solicitud presentada por la señora Merlo Infante Juana Adelinda (...)”

De la evaluación técnica:

- *La inspección fue realizada el día 27 de setiembre a horas 10:50 am.*
- *El solicitante si presentó copia de DNI, así mismo si presentó Croquis de Ubicación de las direcciones solicitadas.*
- *En los lugares solicitados no están permitidos dar autorización para ocupar la vías publica, acuerdo a lo estipulado en el:*
 - *Artículo 6.- en el inciso b), se considera como Zona Rígida las áreas comprendiendo las veredas, martillos, áreas verdes y calles, de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.*
 - *Artículo 30°.- en el numeral 30-1 se deberá considerar lo siguiente: No obstaculizar el tránsito peatonal y vehicular.*

- *Dicha actividad no está considerada en la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.*

(...)

Del análisis:

Que, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.

- a) **Artículo 6°**- en el inciso b), se considera como **Zona Rígida** las áreas comprendiendo las veredas, martillo, áreas verdes y calles.
- b) **Artículo 30°**- en el numeral 30-1 se deberá considerar lo siguiente: **No obstaculizar el tránsito peatonal y vehicular**; por lo tanto, en estricto cumplimiento de la Ordenanza Municipal N°014-2008-MPCP sugiere declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la Sra. Merlo Infante Juana Adelina (...),

Que, mediante **Informe N° 511-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-ALA**, de fecha 04 de octubre del año 2023, el Jefe del Área de Licencias y Autorizaciones adscrito a la Sub Gerencia de Comercialización, opina que, “*estando al análisis (...), conforme a los lineamientos establecidos en Reglamento de uso de la Vía pública y Toldos, aprobada mediante ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, sugiere declarar: IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la ciudadana JUANA ADELINDA MERLO INFANTE*”.

Que, mediante **Informe N°1038-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM**, de fecha 06 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Comercialización, informa al Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, indicando que, en virtud a lo establecido en el artículo 6° y 30° de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP de 19 de agosto de 2008, se declare improcedente la solicitud presentada por la administrada Juana Adelinda Merlo Infante.

Que, mediante **Informe Legal N°465-2023-MPCP-GM-GSPGA-RCA**, de fecha 11 de octubre del 2023, el Área Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, informa en su análisis lo siguiente:

“(...) Quinto.- Es de verse del presente caso lo siguiente:

1. *Que, la administrada solicita autorización de uso de vía pública, a fin de vender CHIFLES, actividad que no se encuentra permitida por el artículo 21 del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos, aprobado por Ordenanza Municipal N°014-2008-MPCP.*
2. *Asimismo, el uso de la vía pública está permitido solo en las intersecciones de calle, donde exista martillo, previa evaluación técnica del área competente, mas no en las veredas o calzadas.*
3. *Además, se aclara que la Av. Centenario 2086, se encuentra en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, no siendo de competencia de esta municipalidad otorgar autorizaciones por cuestión de jurisdicción.*

(...) opina: *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora JUANA ADELINDA MERLO INFANTE, con fecha 19 de setiembre del 2023, sobre autorización de uso de vía pública (...)*”;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 227-2023-MPCP-GM-GSPGA**, de fecha 31 de octubre del 2023, resolvió: **ARTICULO PRIMERO.** - *declarar “IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora JUANA ADELINDA MERLO INFANTE, con fecha 19 de setiembre de 2023, sobre autorización de uso de vía pública (...)*”;

Que, mediante Escrito N° 04, de fecha 20 de noviembre del 2023 y recibido por esta entidad de fecha 21 de noviembre de 2023, la ciudadana Juana Adelinda Merlo Infante, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°227-2023-MPCP-GSPGA de 31 de diciembre del 2023, con la finalidad de que se declare nula y se emita una nueva resolución que admita su solicitud de venta en la vía pública.

BASE LEGAL:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**; de igual forma el numeral 217.2. describe: **“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”**. Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)”**; más adelante el numeral 218.2 expresa **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”**; finalmente el artículo 220° señala: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**. Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°² del cuerpo normativo precitado.

Que, dentro de ese contexto tenemos que, conforme a la cédula de notificación obrante en autos, el acto administrativo impugnado, se comunicó en el domicilio procesal de la administrada el 08 de noviembre de 2023, teniendo plazo para interponer su recurso hasta el 29 de noviembre de 2023. Por lo que, habiéndose presentado en recurso impugnatorio el día 21 de noviembre, se verifica que este cumple con el requisito establecido en el artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444.

Que, el artículo 21 del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP de fecha 19 de agosto de 2008, establece que: **“la Municipalidad podrá autorizar la instalación de Módulos rodantes en zonas rígidas para el comercio ambulatorio de acuerdo a evaluación técnica, dedicado a: 21.1 venta de periódicos, y revistas, 21.2 lustradores de calzados, 21.3 venta de gaseosas, refrescos y golosinas, 21.4 reparación de chapas de puertas y confecciones de llaves, 21.5 venta de emoliente, maca, 21-6 la venta de raspadilla y helados. Todos los productos que son de consumo (comida y bebida), deberán ser expedidos en envases descartables;**

Que, el artículo N° 26 del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP de fecha 19 de agosto de 2008, establece que: **“los conductores de los módulos o kioscos están prohibidos de (...) k) colocar bancas, mesas cajas, costales, carretillas, triciclos, etc. Alrededor del módulo; l) utilizar cocinas, para preparar alimentos en el módulos y alrededores. (...)”**

ANALISIS:

Que, mediante el Escrito N° 04, de fecha 21 de noviembre del 2023, la ciudadana Juana Adelinda Merlo Infante, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°227-2023-MPCP-GSPGA de fecha 31 de diciembre del 2023, con la finalidad

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

de que se declare nula y se emita una nueva resolución que admita su solicitud de venta en la vía pública;

Que, respecto al argumento de la impugnante, se tiene que esta alega que, “señalar que la venta de chifles no se encuentra permitida por el artículo 21 del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP (...), sería un razonamiento totalmente incorrecto; puesto que, la pre citada normativa no señala de manera expresa que, no se encuentra permitido o prohibido la venta de chifles, por tanto, al no existir dicha prohibición, es totalmente pasible de realizarse, caso contrario se estaría vulnerando lo dispuesto por la propia Constitución Política del Perú que en el literal a) del artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala “*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”, según la recurrente, este precepto constituye una garantía fundamental de la persona humana, la fórmula más amplia con la que las constituciones garantizan las libertades individuales, es la que contiene el reconocimiento del derecho de hacer lo que la ley no prohíbe y omitir lo que no ordena.

Asimismo, la apelante menciona que, “*la administración pública no ha precisado la forma o el cómo realiza la SUPUESTA EVALUACIÓN TÉCNICA QUE SEÑALA*”. Al respecto, es preciso mencionar que, según el artículo 21 del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos, aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP de fecha 19 de agosto de 2008, establece que, “*La Municipalidad podrá autorizar la instalación de Módulos rodantes en zonas rígidas para el comercio ambulatorio de **acuerdo a evaluación técnica** (...), en ese sentido mediante **el Informe N° 307-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-ALA-WWR** de fecha 28 de setiembre del 2023 , el área de licencia y autorizaciones adscrito a la Sub Gerencia de Comercialización de esta entidad edil, realizó la evaluación técnica mencionada, referente a la solicitud presentada por la Administrada Sra. Juana Adelinda Merlo Infante respecto a la Autorización para ocupar la vía pública para venta de chifles, mencionando las siguientes observaciones:*

“De la evaluación técnica:

- *La inspección fue realizada el día 27 de setiembre a horas 10:50 am.*
- *El solicitante si presentó copia de DNI, así mismo si presentó Croquis de Ubicación de las direcciones solicitadas.*
- *En los lugares solicitados no están permitidos dar autorización para ocupar la vías publica, acuerdo a lo estipulado en el:
Artículo 6.- en el inciso b), se considera como Zona Rígida las áreas comprendiendo las veredas, martillos, áreas verdes y calles, de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.
Artículo 30°.- en el numeral 30-1 se deberá considerar lo siguiente: No obstaculizar el tránsito peatonal y vehicular.*
- *Dicha actividad no está considerada en la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.*

De la ubicación:

(...)

- *Av. Centenario 2086 (Ref. Afuera del supermercado “TOTTUS”, Esta dirección pertenece a la jurisdicción de Yarinacocha por lo tanto no es nuestra competencia.)*

Se verifico en las direcciones solicitadas y en ningunos de los puntos están permitidos dar autorización (...).

(...)

Del Análisis:

Que, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP

- a) Artículo 6°. – en el inciso b), se considera como **Zona Rígida** las áreas comprendiendo las veredas, martillos, áreas verdes y calles.
- b) Artículo 30°. – en el numeral 30-1 se deberá considerar lo siguiente: **No obstaculizar el tránsito peatonal y vehicular.**

Por lo tanto; en estricto cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP sugiero declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la Sra. Merlo Infante Juana Adelinda (...);

Por tanto, de lo informado en mérito de la evaluación técnica, se evidencia que la actividad que motiva el pedido de autorización de la administrada, no se encuentra considerado en el Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, sugiriendo se declare **IMPROCEDENTE** el pedido; asimismo, las ubicaciones propuestas por la administrada son consideradas como zona rígida, siendo una de ellas (Av. Centenario 2086 (Ref. Afuera del Supermercado "TOTTUS") perteneciente a la jurisdicción de otra municipalidad; por lo que, no es posible de autorización.

En virtud de ello, esta Gerencia de Asesoría Jurídica ha verificado la inspección realizada mediante Informe N°307-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-ALA-WVR, de 28 de setiembre del 2023 y sus anexos, en contraste con las estipulaciones del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP corroborándose que :

- i) Que la ubicación proporcionada por la solicitante respecto al Jr. Libertad con Ucayali (Ref. parte exterior de la Comercializadora "Garos"), se encuentra un una ZONA RÍGIDA TOTAL; la cual, de acuerdo con al literal d) del Artículo 7 del Reglamento, es una zona donde está prohibida totalmente el comercio ambulatorio;
- ii) Que, los productos de consumo (comida/bebida) no se ajustan a los permitidos en los numerales del artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.
- iii) Que, según se aprecia de las fotografías adjuntas en el informe mencionado, los productos objeto de venta (chifles) son elaborados en la vía pública dentro del mobiliario utilizado por la solicitante, donde además se aprecia que usa dispositivos como bancas y/o cajas (sea de cartón o plástico) las cuales están prohibidas de acuerdo con los literales K) y L) de la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP.

Que, la administrada menciona; *"con respecto a los lugares con martillo, en el párrafo ocho de la parte considerativa de la resolución apelada, señala de manera literal "el uso de la vía pública está permitido solo en las intersecciones de calle, donde exista martillo, previa evaluación técnica del área competente, más no en las veredas o calzadas", debiéndose tener en cuenta que la recurrente solicitó el uso de la vía pública en dos lugares donde se puede apreciar que existe martillo"*.

Al respecto, se aprecia que la recurrente pretende valerse de un error de dígito vertido en el acápite 2 del quinto punto del análisis del Informe Legal N°465-2023-MPCP-GM-GSPGA-RCA, de fecha 11 de octubre del 2023, emitido por el Área Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, que a su vez fue transcrito en el octavo considerando de la resolución apelada, en donde señala textualmente; *"Asimismo, el uso de la vía pública está permitido solo en las intersecciones de calle, donde exista martillo, previa evaluación técnica del área competente, mas no en las veredas o calzadas"*. No obstante, en todo el análisis efectuado en la resolución apelada se deja en claro que las zonas de ubicación solicitadas por la apelante son consideradas zonas rígidas, las cuales; de acuerdo con el REGLAMENTO DE USO DE VIA PÚBLICA Y TOLDOS, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP de fecha 19 de

agosto de 2008 en su artículo 6°, comprende las veredas, martillos, áreas verdes y calles; asimismo en el artículo 9° señala que “la autorización de uso de la vía pública en la Provincia de Coronel Portillo, comprende como vías públicas a: las veredas, áreas verdes, parque, plazas, plazuelas y boulevares”; en tal sentido y atendiendo a que la norma es de pleno conocimiento de la apelante; y en virtud del principio en virtud del cual “el error no genera derecho” que aplica al presente caso es de concluirse que no se encuentra acreditado agravio en el segundo fundamento expuesto en el recurso de apelación.

Ahora bien, del recurso de apelación interpuesto por la administrada; en relación a que se estaría vulnerando el derecho a la libertad a que se hace referencia en el literal a) del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, y en consecuencia “*a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”.

Al respecto, debemos señalar en principio que, la libertad personal como cualquier otro derecho fundamental reconocido constitucionalmente, no es absoluto, puesto que su ejercicio puede sufrir limitaciones reguladas en la propia Constitución, leyes y demás normas de menor rango, siendo el bien común uno de los principales aspectos que regulan la vida en sociedad y que representan un límite a las libertades personales ejercidas de manera individual.

Así, en un Estado constitucional de derecho la actuación de la administración de la municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley. Así, el procedimiento administrativo como medio que regula la actuación de Administración Pública así como su interactuar con los administrados, está regido por principios, los cuales se encuentran contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo uno de estos el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas - y en general, todas las autoridades que componen el Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

Dentro de ese contexto tenemos que en el presente caso la situación sometida a conocimiento de la administración pública a petición de la parte administrada se encuentra regulada por el REGLAMENTO DE USO DE VIA PÚBLICA Y TOLDOS, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP de fecha 19 de agosto de 2008; norma que ha sido criterio de sustento para el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPCP-GM-GSPGA; por lo que, este despacho considera que la resolución impugnada motiva debidamente la decisión que contiene, siendo un acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, que no representa una lesión al interés público ni a los derechos de la impugnante; siendo por tanto un acto administrativo válido conforme señala el artículo 8 del T.U.O. de la LPAG.

Que, mediante Informe Legal N°000706-2024-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/08/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, CONCLUYE en que la autorización solicitada por la señora Juana Adelinda Merlo Infante para el uso de la vía pública no se ajusta a las situaciones de hecho previstas en los numerales del artículo 21° y 26 literal k) y L) del REGLAMENTO DE USO DE VIA PÚBLICA Y TOLDOS, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, de fecha 19 de agosto de 2008; por lo que, que la resolución impugnada motiva debidamente la decisión que contiene, siendo un acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, que no representa una lesión al interés público ni a los derechos de la impugnante; siendo por tanto un acto administrativo válido conforme señala el artículo 8 del T.U.O. de la LPAG. En tal sentido recomienda que, que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada JUANA ADELINDA MERLO INFANTE en contra de la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPCP-GM-GSPGA de 31 de octubre de 2023.

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud de cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal en la verificación que el expediente cuente con el sustento Técnico y Legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones) y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JUANA ADELINDA MERLO INFANTE en contra de la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPCP-GM-GSPGA** de 31 de octubre de 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RATIFICAR** en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 227-2023-MPCP-GM-GSPGA de 31 de octubre de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe..

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO